



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00068 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Robinson Osvani Bobadilla Poveda Víctor Bobadilla Burgos
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado veintiocho (28) de noviembre de 2018, en virtud de la cual se acepto la renuncia de la apoderada de la parte demandante, debidamente notificada mediante estado No. 088 del 29 de noviembre de 2018. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un termino superior a 1 año. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Banco de Bogotá S.A., contra Robinson Osvani Bobadilla Poveda y Víctor Bobadilla Burgos, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

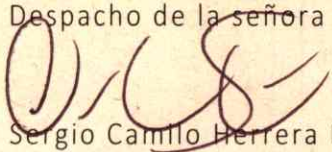
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de suspensión del proceso.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	50 606 40 89 001 2014 00077 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Sandra Liliana Molano Linares
Demandado:	Oscar Ivan Rubio Figueredo
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

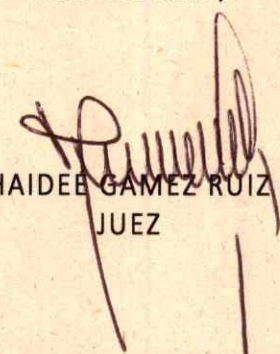
Visto el informe secretarial que antecede, en memorial calendado 6 de junio, el apoderado de la parte demandante allega solicitud suspensión provisional del proceso.

Al respecto, advierte el despacho que, la referida solicitud, no reúne las formalidades previstas en el artículo 161 del CGP, por lo tanto, no se accederá a lo pretendido.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00204 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luis Hernán Garzon Chivata
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea o llegue a tener el demandado LUIS HERNÁN GARZON CHIVATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.268.070, en Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatría, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Coomeva, Banco Cooperativo Central COOPCENTRAL, Banco Falabella S.A., Bancamía S.A., Banco Finandina, Bancoldex, Banco Popular, Banco W, Banco Pichincha.

La medida de embargo se limita a la suma de once millones quinientos veintidós mil pesos m c/te (\$11.522.000).

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>021 de fecha 16/Jun/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00293 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jorge Alexander Delgado Martínez
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea o llegue a tener el demandado JORGE ALEXANDER DELGADO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.338.368, en Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Coomeva, Banco Cooperativo Central COOPCENTRAL, Banco Falabella S.A., Bancamía S.A., Banco Finandina, Bancoldex, Banco Popular, Banco W, Banco Pichincha.

La medida de embargo se limita a la suma de veintisiete millones ciento cuarenta y tres mil doscientos pesos m c/te (\$27.143.200).

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, reprogramación de audiencia solicitada por las partes.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00027 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Stella Mesa Cepeda y otros
Demandado:	Carlos Crisanto Bermúdez y personas indeterminadas
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, tanto la parte demandante como la demandada solicitan aplazar la audiencia, argumentando la primera, la imposibilidad de inscribir la medida cautelar decretada, habida cuenta que no se puede generar matrícula inmobiliaria por tramite administrativo 2022-6-12044; y la segunda, aduce que mediante providencia del pasado 31 de marzo de 2022 el juzgado quinto civil municipal de Villavicencio, programo audiencia para el 15 de junio de 2022 a las 8:00 am .

Al respecto, el despacho accederá a lo solicitado por las partes, por ello se reprograma, la audiencia prevista para el 15 de julio de 2022 a las 8:30 am. Adicionalmente, siendo la oportunidad procesal pertinente, advirtiendo que no ha sido posible realizar la diligencia de inspección judicial al predio objeto a usucapir y las demás actuaciones previstas en la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, conforme la pandemia por el COVID19, que produjo la suspensión de términos, al no obrar solicitud de nulidad, así como los diversos requerimientos de aplazamiento de las partes, que han impedido continuar el tramite procesal, resulta necesario prorrogar el termino para resolver la presente actuación por seis meses mas, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 29 del mes Septiembre del año 2022, a la hora de las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el normativo 375, del Código General del Proceso, dentro del cual se resolverán las excepciones de mérito propuestas, se llevará a cabo la Inspección Judicial al inmueble objeto de usucapión, se decretaran y practicarán las pruebas pedidas por las partes y las que el Despacho estime necesario decretar de oficio.

Por tanto, se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho, conforme lo señalado.

Segundo: Prorrogar la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2019 00027 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, abono al crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00058 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Éxito77 S.A.S.
Demandado:	Angie Lilley Ariza García
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial calendado 8 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, allega abono por la suma de \$1.000.000, realizado por la demandada ANGIE LILLEY ARIZA GARCIA. Por ello se incorpora al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, abono efectuado por la demandada, por la suma de \$1.000.000, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 16/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la señora Juez, finalizado el término de traslado.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00213 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Honorio Morales Velásquez
Demandado:	Ana Karina Pulido Novoa y otros
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 del CGP, se abre a pruebas el presente incidente, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

1. Solicitadas por la parte incidentante

1.1 Documentales: Tener como medios de prueba los documentos aportados por la parte incidentante junto con el memorial que solicita el inicio del presente trámite incidental, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

2. Solicitadas por la parte incidentada

No se decretan, en razón a que no se solicitaron.

Así mismo, fíjese, el día 08 del mes de Agosto del año 2022, a la hora 9.00 am, como fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

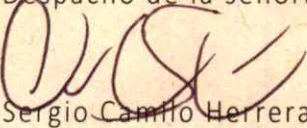
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la señora Juez, finalizado el término de traslado.



Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

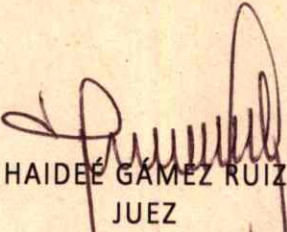
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00004 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	José Uldarico Rojas Rodríguez
Demandado:	Danasu Rojas Quimbayo y Herederos Indeterminados de Luis Alberto Rojas Rodríguez
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 del CGP, se abre a pruebas el presente incidente, en consecuencia, decrétese, practíquense y téngase como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

- Solicitadas por la parte incidentante
1.1 Documentales: Tener como medios de prueba los documentos aportados por la parte incidentante junto con el memorial que solicita el inicio del presente tramite incidental, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda; en el momento procesal pertinente.
- Solicitadas por la parte incidentada
No se decretan, en razón a que no se solicitaron.

Así mismo, fíjese, el día 14 del mes de Julio del año 2022, a la hora 9.00m, como fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00018 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jhon Jairo Merchán Machuca
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea o llegue a tener el demandado JHON JAIRO MERCHÁN MACHUCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 86086244, en Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatría, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Coomeva, Banco Cooperativo Central COOPCENTRAL, Banco Falabella S.A., Bancamía S.A., Banco Finandina, Bancoldex, Banco Popular, Banco W, Banco Pichincha.

La medida de embargo se limita a la suma de cuarenta y cinco millones trescientos ochenta mil pesos m c/te (\$45.380.000).

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

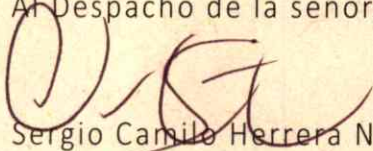
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 16/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00159 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Johan Daniel Mosquera Castañeda
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 2 de junio de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

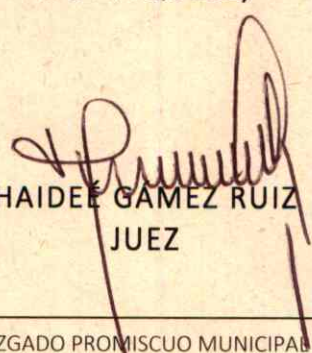
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JOHAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑEDA, por pago total de las cuotas en mora.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

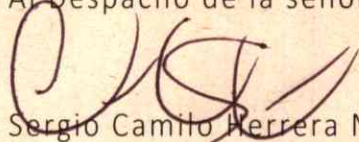
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2020 00159 00
Pagina 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, contestación de la demanda del curador ad litem.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 0038 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortes Lady Angelica Bernal Esteban
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

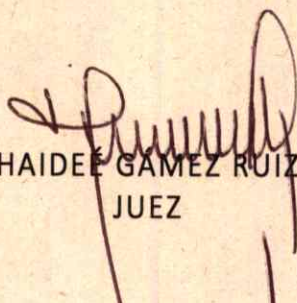
Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, contestación de la demanda proveniente del curador ad litem designado para el demandado. Así mismo, aporta constancia de pago de los gastos de curaduría. En consecuencia, se incorporará a los autos y en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, contestación de la demanda, proveniente del curador ad litem, a efectos de que conste.

Segundo: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, constancia de pago de los gastos de curaduría, proveniente del curador ad litem, a efectos de que conste.

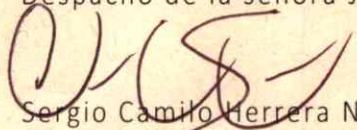
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 16/Jun/2022**
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, entrega de depósitos judiciales y oficios.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00050 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio El Parque Propiedad Horizontal
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al apoderado de la parte demandante, solicita la entrega tanto de los dineros consignados a favor del ejecutante, como de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta del Juzgado no se constituyeron depósitos judiciales a favor del demandante, por ello no se puede acceder a lo requerido.

En cuanto a la entrega de los oficios para la cancelación de las medidas cautelares, se encuentran disponibles desde el pasado 4 de noviembre de 2021, para su retiro y posterior trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la entrega de dineros, por inexistencia, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 16/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, diligenciamiento de notificaciones.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 0133 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Myriam Vargas C - Antonio Cuellar
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta certificaciones de envío de notificaciones, indicando haberse surtió en debida forma, por ello, solicita seguir adelante la ejecución.

Al respecto, indicarle al memorialista que, junto con el memorial (i)no se acompañó copia cotejada y sellada de la comunicación dirigida a cada uno de los demandados para que comparezcan a notificarse personalmente del proceso y tampoco (iii)obra constancia de su entrega expedida por la empresa de mensajería. En consecuencia, al no guardar concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP, se rechaza la notificación personal aportada, igual suerte corre la notificación por aviso.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la notificación personal, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 16/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00163 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Rafael Piñeros Vélez – Sara Isvelia Carrillo Ortega
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 079 de marzo 9 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas positivas del oficio No. 079 remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 16/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 10



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00163 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Rafael Piñeros Vélez – Sara Isvelia Carrillo Ortega
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 079 de marzo 9 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas positivas del oficio No. 079 remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 16/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, reconocer personería jurídica.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00177 00
Proceso:	Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante:	Nelson David Peña Silva
Demandado:	Iveth Gisella Trujillo Henao
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra memorial solicitando reconocer personería jurídica. Al respecto, verificado el poder allegado, corresponde, a un documento escaneado con firmas manuscritas y/o digitales, sin embargo, no obra presentación personal ni evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP.

Adicionalmente, en el expediente, no obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda proferido el pasado veintiocho (28) de julio de 2021, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la demandada la mencionada providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: No se reconoce personería jurídica a MANUEL ANTONIO RAMOS CASTRO como apoderado de la parte demandada, conforme lo señalado.

Segundo: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma a la demandada la mencionada providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00177 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, corrección auto admisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00186 00
Proceso	Ejecucion de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finanzauto S.A.
Demandado:	Fredy Alfonso Cruz Sosa
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de algunas imprecisiones en el auto admisorio.

Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el literal tercera del Auto proferido el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio del cual se profirió auto admisorio, el cual quedara así:

“Tercero: Por secretaria ofíciase a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN (Sección automotores), para que procedan a la inmovilización del automotor de placas INU 032 y su posterior entrega inmediata al demandante FINANZAUTO S.A.”

Segundo: Corregir el numeral 3.1 del Auto proferido el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio del cual se profirió auto admisorio, el cual quedara así:

“3.1. El vehículo capturado deberá ser depositado en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

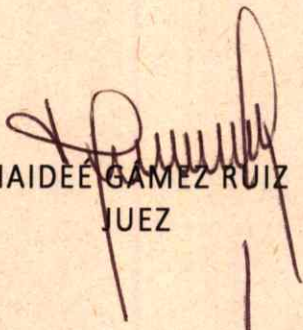
CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3138860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724



Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886- 6849884- 6849894
---------------	--	--	---------------------------------

Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 21 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00187 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Duván Lasso Dueñas
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 084 de marzo 9 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas positivas del oficio No. 084 remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

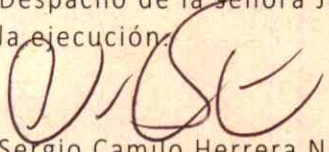
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 16/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación electrónica y solicitud de seguir adelante la ejecución.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00230 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	José Ernesto Zúñiga Ardila
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación electrónica, indicando haberse surtido en debida forma, por ello solicita continuar la ejecución.

Al respecto, verificado el certificado No. E00008171 expedido por TELEPOSTAL, se evidencia que el (i) 1 de mayo de 2022 a las 06:13:14 realizo el envío de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico del demandado sergiomateoso666@gmail.com, (ii) que el mensaje fue recepcionado el 1 de mayo de 2022 a las 06:13:28 y (iii) se hizo apertura de este el 01/05/2022 a las 06:16:30, por lo cual se cumplió a cabalidad con la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, dentro del termino del traslado, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

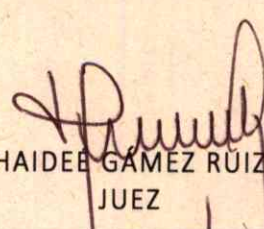
Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido conforme el auto calendado veinte (20) de enero de 2022.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 380.000 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00230 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00266 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Albeiro Ferrucho Torres
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra de ALBEIRO FERRUCHO TORRES, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ALBEIRO FERRUCHO TORRES por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. 459348410 que incluye la obligación No. 459348410:

- 1.1. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Mayo de 2020, por la suma de \$294.362,83.
 - 1.1.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Mayo de 2020, comprendidos desde el 06 de Abril de 2020 hasta el 05 de Mayo de 2020, por el valor de \$591.323,47 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Mayo de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.2. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Junio de 2020, por la suma de \$349.939,83.
 - 1.2.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Junio de 2020, comprendidos desde el 06 de Mayo de 2020 hasta el 05 de Junio de 2020, por el valor de \$605.490,17 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Junio de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.3. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Julio de 2020, por la suma de \$372.532,27.



- 1.3.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Julio de 2020, comprendidos desde el 06 de Junio de 2020 hasta el 05 de Julio de 2020, por el valor de \$582.897,73 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.3.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Julio de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.4. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Agosto de 2020, por la suma de \$358.749,17.
- 1.4.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Agosto de 2020; comprendidos desde el 06 de Julio de 2020 hasta el 05 de Agosto de 2020, por el valor de \$596.680,83 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.4.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Agosto de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.5. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Septiembre de 2020, por la suma de \$363.123,51.
- 1.5.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Septiembre de 2020, comprendidos desde el 06 de Agosto de 2020 hasta el 05 de Septiembre de 2020, por el valor de \$592.306,49 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.5.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Septiembre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.6. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Octubre de 2020, por la suma de \$385.446,26.
- 1.6.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Octubre de 2020, comprendidos desde el 06 de Septiembre de 2020 hasta el 05 de Octubre de 2020, por el valor de \$569.983,74 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.6.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Octubre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.7. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Noviembre de 2020, por la suma de \$372.251,07.
- 1.7.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Noviembre de 2020, comprendidos desde el 06 de Octubre de 2020 hasta el 05 de Noviembre de 2020, por el valor de \$583.178,93 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.7.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Noviembre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.8. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Diciembre de 2020, por la suma de \$394.387,09.
- 1.8.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Diciembre de 2020, comprendidos desde el 06 de Noviembre de 2020 hasta el 05 de Diciembre de 2020, por el valor de \$561.042,91 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.8.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Diciembre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.9. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Enero de 2021, por la suma de \$381.598,95.



- 1.9.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Enero de 2021, comprendidos desde el 06 de Diciembre de 2020 hasta el 05 de Enero de 2021, por el valor de \$573.831,05 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.9.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Enero de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.10. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Febrero de 2021, por la suma de \$386.251,91.
- 1.10.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Febrero de 2021, comprendidos desde el 06 de Enero de 2021 hasta el 05 de Febrero de 2021, por el valor de \$569.178,09 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.10.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Febrero de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.11. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Marzo de 2021, por la suma de \$442.381,26.
- 1.11.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Marzo de 2021, comprendidos desde el 06 de Febrero de 2021 hasta el 05 de Marzo de 2021, por el valor de \$513.048,74 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.11.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Marzo de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.12. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Abril de 2021, por la suma de \$396.355,71.
- 1.12.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Abril de 2021, comprendidos desde el 06 de Marzo de 2021 hasta el 05 de Abril de 2021, por el valor de \$559.074,29 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.12.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Abril de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.13. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Mayo de 2021, por la suma de \$417.998,59.
- 1.13.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Mayo de 2021, comprendidos desde el 06 de Abril de 2021 hasta el 05 de Mayo de 2021, por el valor de \$537.431,41 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.13.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Mayo de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.14. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Junio de 2021, por la suma de \$406.285,41.
- 1.14.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Junio de 2021, comprendidos desde el 06 de Mayo de 2021 hasta el 05 de Junio de 2021, por el valor de \$549.144,59 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.14.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Junio de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.15. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Julio de 2021, por la suma de \$427.725,14.

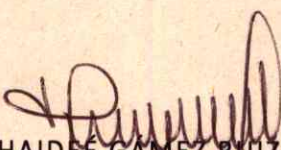


- 1.15.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Julio de 2021, comprendidos desde el 06 de Junio de 2021 hasta el 05 de Julio de 2021, por el valor de \$527.704,86 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.15.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Julio de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.16. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Agosto de 2021, por la suma de \$416.454,78.
- 1.16.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Agosto de 2021, comprendidos desde el 06 de Julio de 2021 hasta el 05 de Agosto de 2021, por el valor de \$538.975,22 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.16.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Agosto de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.17. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Septiembre de 2021, por la suma de \$421.532,74.
- 1.17.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Septiembre de 2021, comprendidos desde el 06 de Agosto de 2021 hasta el 05 de Septiembre de 2021, por el valor de \$533.897,26 a la tasa efectiva anual del 14.16% pactada en el pagaré.
- 1.17.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Septiembre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.18. Por el Saldo Capital de la obligación No. 459348410 incluida en el Pagaré No. 459348410 (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE., (\$40.647.241,48), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.
- 1.18.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.
2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

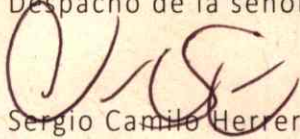
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.



Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00267 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Rosa Delia Bejarano Mora
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra de ROSA DELIA BEJARANO MORA, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ROSA DELIA BEJARANO MORA por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. 456174442 que incluye la obligación No. 456174442:

- 1.1. Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Junio de 2020, por la suma de \$137.644,88.
- 1.1.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Junio de 2020, comprendidos desde el 29 de Mayo de 2020 hasta el 28 de Junio de 2020, por el valor de \$720.402.44 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Junio de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.2. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Julio de 2020, por la suma de \$172.660,64.
- 1.2.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Julio de 2020, comprendidos desde el 29 de junio de 2020 hasta el 28 de Julio de 2020, por el valor de \$718.747,36 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.2.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Julio de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.3. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Agosto de 2020, por la suma de \$174.266,52.



- 1.3.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Agosto de 2020, comprendidos desde el 29 de julio de 2020 hasta el 28 de Agosto de 2020, por el valor de \$717.076,48 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.3.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Agosto de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.4. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Septiembre de 2020, por la suma de \$175.887,35.
- 1.4.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Septiembre de 2020, comprendidos desde el 29 de Agosto de 2020 hasta el 28 de Septiembre de 2020, por el valor de \$715.389,65 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.4.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Septiembre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.5. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Octubre de 2020, por la suma de \$177.523,24
- 1.5.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Octubre de 2020, comprendidos desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el 28 de Octubre de 2020, por el valor de \$713.687,76 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.5.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Octubre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.6. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Noviembre de 2020, por la suma de \$179.174,35.
- 1.6.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Noviembre de 2020, comprendidos desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 28 de Noviembre de 2020, por el valor de \$711.969,65 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.6.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Noviembre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.7. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Diciembre de 2020, por la suma de \$ 180.840,82.
- 1.7.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Diciembre de 2020, comprendidos desde el 29 de Noviembre de 2020 hasta el 28 de Diciembre de 2020, por el valor de \$710.235,18 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.7.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Diciembre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.8. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Enero de 2021, por la suma de \$182.522,79.
- 1.8.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Enero de 2021, comprendidos desde el 29 de Diciembre de 2020 hasta el 28 de Enero de 2021, por el valor de \$708.486,21 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.8.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Enero de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.9. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Febrero de 2021, por la suma de \$184.220,40.



- 1.9.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Febrero de 2021, comprendidos desde el 29 de Enero de 2021 hasta el 28 de Febrero de 2021, por el valor de \$706.719,60 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.9.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (01 de marzo de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.10. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Marzo de 2021, por la suma de \$185.933,80.
- 1.10.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Marzo de 2021, comprendidos desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 28 de Marzo de 2021, por el valor de \$704.937,20 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.10.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Marzo de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.11. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Abril de 2021, por la suma de \$ 187.663,14.
- 1.11.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Abril de 2021, comprendidos desde el 29 de Marzo de 2021 hasta el 28 de Abril de 2021, por el valor de \$703.136,86 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.11.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Abril de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.12. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Mayo de 2021, por la suma de \$189.408,55.
- 1.12.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Mayo de 2021, comprendidos desde el 29 de Abril de 2021 hasta el 28 de Mayo de 2021, por el valor de \$701.321,45 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.12.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Mayo de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.13. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Junio de 2021, por la suma de \$191.170,21.
- 1.13.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Junio de 2021, comprendidos desde el 29 de Mayo de 2021 hasta el 28 de Junio de 2021, por el valor de \$699.487,79 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.13.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Junio de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.14. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Julio de 2021, por la suma de \$192.948,25.
- 1.14.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Julio de 2021, comprendidos desde el 29 de Junio de 2021 hasta el 28 de Julio de 2021, por el valor de \$697.638,75 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.14.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Julio de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.15. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Agosto de 2021, por la suma de \$194.742,83.

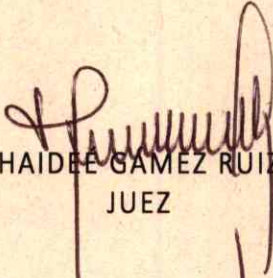


- 1.15.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Agosto de 2021, comprendidos desde el 29 de Julio de 2021 hasta el 28 de Agosto de 2021, por el valor de \$695.771,17 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.15.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Agosto de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.16. Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Septiembre de 2021, por la suma de \$196.554,09.
- 1.16.1. Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintiocho (28) de Septiembre de 2021, comprendidos desde el 29 de Agosto de 2021 hasta el 28 de Septiembre de 2021, por el valor de \$693.886,91 a la tasa efectiva anual del 11.74% pactada en el pagaré.
- 1.16.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (29 de Septiembre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.17. Por el Saldo Capital de la obligación No. 456174442 incluida en el Pagaré No. 456174442 (descontando el valor del capital de la cuota en mora), correspondiente a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON 14/100 M/CTE., (\$62.400.197,14), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.
- 1.17.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.
2. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$5.875.732,00), valor a capital del pagaré No. 52705041-8694, que incluye la obligación No. TC. 8694. Se indica que la fecha correcta de pago del pagaré está plasmada al final del título valor, discriminado así:
- 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (31 agosto de 2021) y hasta cuando se efectúe el pago.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y ss del CGP, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00267 00

Página 4 de 4



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, sustitución de poder.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00034 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Marcela Sisa Sierra
Demandado:	Fredy Alexander Baquero Martínez
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante YULIZA FERNANDA PINEDA BARÓN, sustituye el poder conferido a favor de JEFFERSON ANDREY RODRIGUEZ SERRATO.

Por encontrarse ajustada a derecho, se reconocerá personería jurídica al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas para que represente los intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a JEFFERSON ANDREY RODRIGUEZ SERRATO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.822.930 de Villavicencio, en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00036 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Julitza Katherine Perilla Naranjo
Demandado:	Darwin Albeiro Arango Macana
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por JULITZA KATHERINE PERILLA NARANJO, a través de estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico, en contra de DARWIN ALBEIRO ARANGO MACANA cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JULITZA KATHERINE PERILLA NARANJO y en contra de DARWIN ALBEIRO ARANGO MACANA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
- 1.2 Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- 1.3. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 1.4. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- 1.5. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
- 1.6. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- 1.7. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 1.8. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 1.9. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 1.10. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.



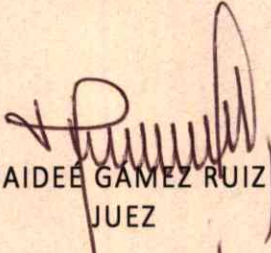
- 1.11. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
 - 1.12. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
 - 1.13. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
 - 1.14. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
 - 1.15. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
 - 1.16. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
 - 1.17. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
 - 1.18. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
 - 1.19. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
 - 1.20. Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
 - 1.21. Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
 - 1.22. Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
 - 1.23. Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
 - 1.24. Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
 - 1.25. Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
 - 1.26. Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
 - 1.27. Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
 - 1.28. Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
 - 1.29. Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
 - 1.30. Por la suma de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre.
2. Respecto de las cuotas de vestuario, se niega mandamiento de pago, por no figurar en el título valor aportado, fecha de exigibilidad, conforme lo previsto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem.
 3. Por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo.
 4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.



Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00071 00
Proceso	Ejecucion de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Oscar Serguey Sabogal Ramírez
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de OSCAR SERGUEY SABOGAL RAMÍREZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 16/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00089 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones del Sol PH
Demandado:	Carol Eugenia Rojas Luna
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por CONDOMINIO BALCONES DEL SOL PH en contra de CAROL EUGENIA ROJAS LUNA.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00093 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Yudi Marcela Alonso Molina – Karoll Gabriela Gomez Alonso
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH en contra de YUDI MARCELA ALONSO MOLINA y KAROLL GABRIELA GOMEZ ALONSO.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00094 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) – Maria Camila Rojas Segura
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO (META) y MARIA CAMILA ROJAS SEGURA.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

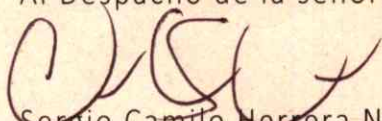
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00095 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Mónica Fernanda Vanegas Narváez
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

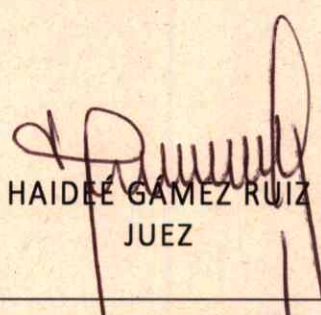
Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por Multifamiliares Maria Del Carmen PH en contra de MÓNICA FERNANDA VANEGAS NARVÁEZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 16/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00096 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta)
Fecha providencia:	Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO (META).

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 021 de fecha 16/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario